

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 1100133360332022-0032900
DEMANDANTES: JOHANA CARDENAS HURTADO Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (antes, ACE SEGUROS S.A. y en adelante en esta contestación, “CHUBB” o “mi representada”), sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 72 No. 10 – 51 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta junto a este escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **JOHANA CARDENAS HURTADO Y OTROS**, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primer lugar, debe precisarse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, atendiendo a que el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía del 15 de diciembre de 2023, fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 19 de enero de 2024, de manera tal que me encuentro dentro del término para radicar el presente escrito.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 2.2.1: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad con la revisión del expediente, a través del registro civil de nacimiento aportado, se pudo corroborar la fecha de nacimiento del menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) así como se constató la fecha de fallecimiento a través del registro civil de fallecimiento, se aclara que lo demás indicado por el extremo actor, no se prueba de las documentales aportadas.

AL HECHO 2.2.2: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

En tal sentido, y como se señaló con anterioridad, de la revisión del expediente, se pudo constatar el grado de consanguinidad señalado por el apoderado de los demandantes a través de los registros civiles de nacimiento.

AL HECHO 2.2.3: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, de acuerdo con la revisión de las documentales obrantes en el expediente, se corroboró el grado de consanguinidad señalado por el apoderado de los demandantes a través de los registros civiles de nacimiento.

AL HECHO 2.2.4: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, de la revisión de las documentales que reposan en el expediente, se pudo corroborar el grado de consanguinidad señalado por el apoderado de los demandantes, a través de los registros civiles de nacimiento.

AL HECHO 2.2.5: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, de la revisión de las documentales que reposan en el expediente, se pudo corroborar el grado de consanguinidad señalado por el apoderado de los demandantes, a través de los registros civiles de nacimiento.

AL HECHO 2.2.6: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De otro lado, vale la pena acotar que este hecho desatiende la morfología y sintaxis de toda norma alusiva a la debida técnica procesal, por cuanto el apoderado aborda varios tópicos dentro de este.

Además es preciso señalar que, claramente se está relacionando la alerta temprana del año 2018, es decir, de dos años antes de la ocurrencia de los hechos, frente a circunstancias relacionadas con la supuesta presencia de grupos armados al margen de la ley como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las disidencias de las extintas FARC-EP en el barrio Llano Verde de Cali, es decir, sugiriendo sin asidero y de forma escueta y apresurada, que las causas del lamentable homicidio de los menores tiene relación con situaciones del orden público o del Conflicto Armado, sin que exista prueba alguna de tales circunstancias, dado que, ni dentro de los apartes relacionados en la demanda respecto a la acción penal culminada, ni de la revisión de las documentales aportadas, se observó que los causantes de ese delito fueran miembros de tales grupos, ni que hubieren ultimado a los menores por circunstancias relacionadas al contexto del Conflicto Armado, ni menos se probó que los menores fueran miembros de dichas agrupaciones.

Al respecto nótese como en diferentes momentos del curso del proceso penal, por ejemplo, en la audiencia de acusación, ninguno de los delitos (HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO) de los que se acusó a los responsables Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano está ligado al Conflicto Armado, ni se adujo que estos, como autores o determinadores de los punibles fueran miembros de grupos organizados

armados al margen de la ley, ni de bandas criminales, ni de pandillas barriales, como tampoco se probó que las víctimas lo fueran.

AL HECHO 2.2.7: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, y en consonancia con lo anteriormente señalado, se observa que el apoderado se limita a pegar algunos apartes de la reunión que realizó la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali / Valle del Cauca el 04 de agosto de 2020, omitiendo la totalidad de información del documento, además de evidenciar que esos apartes hacen referencia a víctimas de amenazas, pero en ningún momento se advierte de las demás documentales que el menor de edad fallecido, hubiera sido víctima de amenaza alguna. Finalmente, en cuanto a lo indicado frente a la presencia de la policía y el ejército en la zona que ocurrieron los hechos, vale la pena resaltar que en otras pruebas que relaciona el apoderado de los demandantes en su escrito, reflejan que el crimen fue cometido en propiedad privada, por ende, los apartes relacionados, no tienen ninguna incidencia para el caso en concreto.

Al respecto nótese como en diferentes momentos incursos en el delito penal, por ejemplo, en la audiencia de acusación, ninguno de los delitos de los que se acusó a los responsables está ligado al Conflicto Armado, ni se adujo que los hechos materializadores de los punibles fueran miembros de grupos organizados armados al margen de la ley, de bandas criminales, ni de pandillas barriales.

AL HECHO 2.2.8: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque es preciso señalar que los apartes corresponden a la noticia criminal N° 760016000193202006645, la cual, y dado que el proceso cursó por la vía penal, se utilizó como elemento material probatorio para tal proceso, con el fin de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

Sin embargo, y de conformidad con la contestación realizada por nuestro asegurado, debe aclararse que, si bien en el acta de inspección a lugares– FPJ-09 de la Policía Judicial se indica que el lugar donde se materializaron los hechos fue en las coordenadas N 03°22' 54,53" – W 76°30',11,36", consultado ante la Unidad Administrativa de Bienes y Servicios del Distrito de Cali, se estableció

que para dichas coordenadas corresponden a la matrícula inmobiliaria 370- 529516 y Predio Catastral Z000407760000.

AL HECHO 2.2.9: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque es preciso señalar que los apartes corresponden a la noticia criminal N° 760016000193202006645, la cual, y dado que el proceso cursó por la vía penal, se utilizó como elemento material probatorio para tal proceso, con el fin de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

Sin embargo, y de conformidad con la contestación realizada por nuestro asegurado, debe aclararse que, si bien en el acta de inspección técnica a cadáver – FPJ-10 de la Policía Judicial se indica que el lugar donde se materializaron los hechos es un lote baldío coordenadas N 03°22 54,53” – W 76°30,11,36”, consultado ante la Unidad Administrativa de Bienes y servicios del Distrito de Cali, se estableció que para dichas coordenadas corresponden a la matrícula inmobiliaria 370- 529516 y Predio Catastral Z000407760000.

AL HECHO 2.2.10: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque es preciso señalar que los apartes corresponden a la noticia criminal N° 760016000193202006645, informe de investigador de laboratorio –FPJ-13, el cual, y dado que el proceso cursó por la vía penal, se utilizó como elemento material probatorio para tal proceso, con el fin de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

Sin embargo, y de conformidad con la contestación realizada por nuestro asegurado, se recalca que, el lugar donde se materializaron los hechos es un lote baldío coordenadas N 03°22 54,53” – W 76°30,11,36”, consultado ante la Unidad Administrativa de Bienes y servicios del Distrito de Cali, se estableció que para dichas coordenadas corresponden a la matrícula inmobiliaria 370- 529516 y Predio Catastral Z000407760000.

AL HECHO 2.2.11: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que

no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque es preciso señalar que los apartes corresponden a la noticia criminal N° 760016000193202006645, la cual, y dado que el proceso cursó por la vía penal, se utilizó como elemento material probatorio para tal proceso, con el fin de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

AL HECHO 2.2.12: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque es preciso señalar que los apartes corresponden a la noticia criminal N° 760016000193202006645, la cual, y dado que el proceso cursó por la vía penal, se utilizó como elemento material probatorio para tal proceso, con el fin de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

AL HECHO 2.2.13: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, y de conformidad con la contestación realizada por nuestro asegurado, se recalca que, el lugar donde se materializaron los hechos es un lote baldío coordenadas N 03°22'54,53" – W 76°30,11,36", consultado ante la Unidad Administrativa de Bienes y servicios del Distrito de Cali, se estableció que para dichas coordenadas corresponden a la matrícula inmobiliaria 370- 529516 y Predio Catastral Z000407760000.

AL HECHO 2.2.14: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, del aparte de la declaración jurada del señor Jhon Alexander Vera Ocampo, se aprecia que el lugar en el que acaecieron los hechos era una propiedad privada, en específico la finca Las

Flores, tanto así, que al momento de presentar la declaración, el testigo de oídas en el proceso penal, señaló que quienes cometieron el crimen eran conocidos de él, uno de ellos por trabajar en la empresa Control Interno y Transportes S.A.S., el otro por trabajar con un consorcio llamado “Iron” y el último de los implicados, por haber trabajado en una empresa llamada “Búhos” y posteriormente porque lo vio con el jefe de la empresa Control Interno y Transportes S.A.S. y que todos ellos realizaban actividades para las empresas anteriormente señaladas al momento de la ocurrencia de los hechos, por tal motivo, obtuvo la narración de lo ocurrido con los menores de edad, en atención a que uno de los condenados en la actualidad, le manifestó lo que había pasado el 11 de agosto de 2020.

Lo anterior es importante, porque si el espacio geográfico y las coordenadas puntuales en las que tuvo lugar el punible hacen parte del área de una propiedad privada (el Distrito en su defensa afirma que la Unidad Administrativa de Bienes y servicios del Distrito de Cali, estableció que para dichas coordenadas corresponde la matrícula inmobiliaria 370529516 y Predio Catastral Z000407760000), es su propietario, o propietarios en principio, quienes tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas que por cualquier motivo yazcan dentro de la cabida del inmueble en comento.

Máxime cuando en varias oportunidades, en la demanda, el togado actor se duele de que las demandadas, entre ellas el Distrito, omitieron la supuesta obligación de instalar sistemas de monitoreo o cámaras de seguridad, reproche que no tendría sentido, porque quien debió instalarlas en aras de desplegar conductas para la seguridad de los cultivos de caña, la infraestructura que hace parte del inmueble o los elementos que en el mismo se almacenaran o depositaran, era el propietario del inmueble, el tenedor del mismo independientemente del título respectivo bajo el cual fuera dueño o tenedor, o el dueño o tenedor de los elementos mencionados y no el Distrito porque no se trata de bienes de uso público, ni fiscales.

AL HECHO 2.2.15: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Se precisa que es un hecho irrelevante, en el sentido que es un aparte de la respuesta a un derecho de petición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en el cual, se explicó la verificación sociodemográfica del menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.).

AL HECHO 2.2.16: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de

vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, se evidencia que hace alusión a una publicación del canal digital “Bluradio”, lo cual, claramente no constituye una prueba eficaz por si sola, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia en la que se indica que este tipo de recortes o citas de publicaciones de medios de alta difusión solo prueban eso: su difusión mediática pero nada sobre las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar de los hechos que en ellas se abordan o relatan.

Al margen de lo anterior y sin darle ningún tipo de credibilidad a la nota de “Bluradio” ni mucho menos a las citas fragmentarias que de la misma hace el togado actor, allí se menciona que quienes perpetraron los homicidios el 11 de agosto del 2020 eran vigilantes adscritos a una empresa de seguridad privada, lo cual respalda la tesis de defensa, cuando indicamos que la muerte de los menores no ocurre producto de dinámicas de violencia propias del Conflicto Armado, ni de perturbaciones al orden público generalizadas de fenómenos sociales sectoriales.

AL HECHO 2.2.17: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, se evidencia que no es un hecho jurídicamente relevante, dado que se trata de la respuesta a un derecho de petición que interpuso el apoderado de los demandantes, además, se resalta que la zona en la que ocurrieron los hechos fue una propiedad privada, la finca Las Flores, tal y como lo narró el señor Jhon Alexander Vera Ocampo en la declaración jurada, por ende, desde ya, se advierte la imposibilidad de la administración de desplegar la fuerza pública en tal predio, dado que como es sabido, al ser propiedad privada, la seguridad del inmueble le corresponde directamente al propietario del lugar.

Además, reitero que, en diferentes momentos del proceso penal, ninguno de los delitos por los que se acusó a los responsables, tuvo que ver con el conflicto armado, ni se dijo que estos como autores, o los menores víctimas del delito, fuera producto de dinámicas de violencia propias del Conflicto Armado, ni de perturbaciones al orden público generalizadas de fenómenos sociales sectoriales.

AL HECHO 2.2.18: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de

vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, se evidencia que hace alusión a una publicación del canal digital “Vanguardia.com”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

Llama la atención, sin reconocer la eficacia probatoria de la cita noticiosa que aparentemente el ente acusador indicó, que los elementos probatorios que sirvieron para procesar a los responsables de la muerte de los menores, permiten concluir que se trató de un crimen de intolerancia o de odio, es decir, delitos desprovistos de móviles políticos o ligados al Conflicto Armado, ni económicos lo cual permite desligar el delito atroz de asuntos propios de enfrentamientos entre bandas criminales o pandillas.

AL HECHO 2.2.19: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Empero lo anterior, se evidencia que hace alusión a una publicación realizada en la página web de “RCN Radio”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

Además y sin darle credibilidad a lo que en dicho medio de difusión masiva se hubiere podido decir, es preciso aclarar que aquello que tuvo que ver con la imposición de penas al señor Gabriel Alejandro Bejarano por punibles anteriores al atroz que cometió el 11 de agosto del 2020 no pueden comprometer la responsabilidad del Distrito, porque como entidad territorial que es, no tiene obligaciones en el marco del Sistema Nacional Carcelario y Penitenciario, ni de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, ello es del resorte u órbita funcional del INPEC y la Rama Judicial del Poder Público que son parte en este asunto y responderán lo que fuere menester.

AL HECHO 2.2.20: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De nuevo, el apoderado de los demandantes hace alusión a una publicación realizada en la página web del periódico El Tiempo, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

No obstante, el medio de prueba carece de eficacia probatoria para acreditar nada, la supuesta cita que hace el medio noticioso de las supuestas palabras del burgomaestre dejan ver, de forma por lo menos preliminar que quienes perpetraron el hecho nefasto del 11 de agosto del 2020 no eran miembros de grupos armados al margen de la ley, ni pandilleros, ni miembros de bandas criminales, sino únicamente de un personal de vigilancia privada contratada por los dueños del inmueble la finca Las Flores para custodiar el cañaduzal y los elementos que se disponían para la siembra, el cultivo, la cosecha y el beneficio de la caña de azúcar. Por lo que no hay elementos de juicio que respalden la tesis del togado actor cuando afirma que estos delitos guardan relación con alteraciones del orden público o, cuando parece sugerir que dimanen de dinámicas del Conflicto Armado.

La cita de lo que supuestamente en su oportunidad dijo el alcalde de Cali también sugiere que las coordenadas geográficas del área en la que se perpetuaron los homicidios, hacen parte de la cabida de un inmueble de propiedad de particulares, en donde se desarrollaba una actividad productiva y económica por particulares y al no ser un bien de uso público, ni fiscal (porque sobre esto también hay prueba documental sumaria aportada por el Distrito), éste no podía instalar en el predio sistemas de seguridad por cámaras, ni desplegar operativos con efectivos de la fuerza pública.

AL HECHO 2.2.21: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De nuevo, el apoderado de los demandantes hace alusión a una publicación realizada en la página web del periódico El Tiempo, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

AL HECHO 2.2.22: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Empero lo anterior, se evidencia que hace alusión a una publicación realizada en la página web de “RCN Radio”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

AL HECHO 2.2.23: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, de conformidad con el análisis del aparte citado por el apoderado de los demandantes a la respuesta del derecho de petición que interpuso ante el INPEC, se observa toda la información relacionada con la medida de prisión extramural domiciliaria que tenía el señor Gabriel Alejandro Bejarano, tercero que asesinó a los menores de edad, de conformidad con los apartes que posteriormente fueron relacionados en la demanda respecto a la condena que se surtió en el proceso penal. De lo anterior, nuevamente llama la atención, que, no se evidencia que el señor Bejarano, tuviera algún tipo de antecedente que lo ligara al Conflicto Armado, ni bandas criminales o pandillas.

AL HECHO 2.2.24: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

El apoderado de los demandantes hace alusión a una publicación realizada en la página web del periódico “Caracol.com”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

Sin darle credibilidad a lo que en dicho medio de difusión se indicó, en el proceso penal que se siguió contra los perpetradores materiales y determinadores de las muertes de los menores de edad, no se probó que, al momento de ser ultimados, éstos fueron instrumentados por grupos armados al margen de la ley, ni por bandas criminales, ni por pandillas. Tampoco se probó que los delincuentes que arrebataron la vida a los menores fueron miembros de dichas agrupaciones, desde el principio de las investigaciones llevadas a cabo por el ente acusador, se manejó la tesis de que los punibles tenían móviles de odio o intolerancia, no políticos (y así terminó probándose en el foro penal), ni propios del Conflicto Armado. Si ello hubiere sido así, la indagatoria y las etapas metodológicas del

proceso penal que se adelantó hubieren sido conocidas por la Justicia Especial para la Paz y no por un juez penal ordinario.

AL HECHO 2.2.25: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Además, es importante resaltar que de la revisión del aparte que relaciona el apoderado en relación con la respuesta al derecho de petición incoado, denota lo relacionado al despliegue de alertas tempranas en Llano Verde, sin embargo, se reitera, que, en el predio de ocurrencia de los hechos, al ser propiedad privada, impedía el despliegue de fuerza pública, dado que como ha quedado demostrado, se tenía contratada seguridad privada a través de la empresa “Control Interno y Transportes S.A.S.”, además, en ningún momento se probó con alguna documental, la existencia de una denuncia o solicitud de protección a favor del menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)

AL HECHO 2.2.26: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

En consonancia con lo anterior, se observa que el apoderado de los demandantes hace alusión a una publicación electrónica efectuada el día 7 de octubre de 2020 por parte del Consejo Municipal de Santiago de Cali con relación a la necesidad de la fuerza pública en aras de mitigar las estructuras criminales de la zona. Se recalca nuevamente, que dichos apartados no tienen relevancia jurídica para el caso en concreto, toda vez que, se observa que los hechos ocurrieron en la finca Las Flores, propiedad privada sobre la cual el Estado no tiene responsabilidad alguna, en el sentido que la seguridad del bien la asume el propietario y en tal sentido, la empresa “Control Interno y Transportes S.A.S”. era quien tenía a cargo dicha responsabilidad.

Finalmente, y como se ha señalado, del análisis de los elementos probatorios que sirvieron para procesar a los responsables de la muerte de los menores, permiten concluir que se trató de un crimen de intolerancia o de odio, es decir, delitos desprovistos de móviles políticos o ligados al Conflicto Armado, ni económicos, lo cual permite desligar el delito atroz de asuntos propios de enfrentamientos entre bandas criminales o pandillas.

AL HECHO 2.2.27: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de

vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, se evidencia que el apoderado hace alusión a una publicación del periódico electrónico el “Colombiano.com”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

En igual sentido, es preciso manifestar, que el apoderado enfatiza lo relacionado con los supuestos atentados terroristas sin tener pruebas que acrediten dicha situación, ello, por cuanto de los apartados que el mismo ubicó en la demanda, denotan que fueron 3 personas sin antecedentes relacionados a terrorismo o pertenecientes a grupos criminales los que cometieron los asesinatos.

AL HECHO 2.2.28: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Lo anterior, hace alusión a una publicación del periódico electrónico “elpais.com.co”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

Además, y sin darle credibilidad a lo que en dicho medio de difusión masiva se hubiere podido decir, de los elementos materiales probatorios que fueron aportados al proceso penal, se pudo concluir que se trató de un crimen de intolerancia o de odio, es decir, delitos desprovistos de móviles políticos o ligados al Conflicto Armado, ni económicos, lo cual permite desligar el delito atroz de asuntos propios de enfrentamientos entre bandas criminales o pandillas. Por ende, aunque actualmente se militarice la zona aledaña a la propiedad privada, dicho acontecimiento no guarda relación con la muerte del menor Cárdenas Hurtado.

AL HECHO 2.2.29: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Se aclara que, nuevamente se hace referencia a una publicación a través del portal de “www.eltiempo.com.co”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al

proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

Nuevamente, y sin darle credibilidad a lo que en dicho medio de difusión masiva se hubiere podido decir, de los elementos materiales probatorios que fueron aportados al proceso penal, se pudo concluir que se trató de un crimen de intolerancia o de odio, es decir, delitos desprovistos de móviles políticos o ligados al Conflicto Armado, ni económicos, lo cual permite desligar el delito atroz de asuntos propios de enfrentamientos entre bandas criminales o pandillas.

AL HECHO 2.2.30: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De conformidad con la revisión del aparte señalado por el apoderado, se aprecia que es una publicación que realizó “noticiasrcn.com” lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia. Además, y sin darle credibilidad al medio noticioso, de lo actuado al interior del proceso penal, se probó que quienes perpetraron los homicidios el 11 de agosto del 2020 eran vigilantes adscritos a una empresa de seguridad privada, lo cual respalda la tesis de defensa, cuando indicamos que la muerte de los menores no ocurre producto de dinámicas de violencia propias del Conflicto Armado, ni de perturbaciones al orden público generalizadas de fenómenos sociales sectoriales.

AL HECHO 2.2.31: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, se advierte que nuevamente se hace referencia a una publicación a través del portal de “www.eltiempo.com.co”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

En tal sentido, y sin darle ningún tipo de credibilidad al hecho noticioso, es importante resaltar que en dicho medio, también se afirmó que los hechos ocurrieron en los cañaduzales de la Finca las Flores, por lo que, el espacio geográfico y las coordenadas puntuales en las que tuvo lugar el punible

hacen parte del área de una propiedad privada (el Distrito en su defensa afirma que la Unidad Administrativa de Bienes y servicios del Distrito de Cali, estableció que para dichas coordenadas corresponde la matrícula inmobiliaria 370529516 y Predio Catastral Z000407760000), es su propietario, o propietarios en principio, quienes tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas que por cualquier motivo yazcan dentro de la cabida del inmueble en comento.

AL HECHO 2.2.32: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, se evidencia que, el hecho se relaciona a una publicación realizada por la revista “semana.com”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

Finalmente, y como se ha señalado, del análisis de los elementos probatorios que sirvieron para procesar a los responsables de la muerte de los menores, permiten concluir que se trató de un crimen de intolerancia o de odio, es decir, delitos desprovistos de móviles políticos o ligados al Conflicto Armado, ni económicos, lo cual permite desligar el delito atroz de asuntos propios de enfrentamientos entre bandas criminales o pandillas.

AL HECHO 2.2.33: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, se evidencia que es un aparte del preacuerdo suscrito por Juan Carlos Loaiza Ocampo con la Fiscalía General de la Nación, en el cual, se destaca nuevamente que los hechos ocurrieron en la “Finca las Flores”, es decir, en una propiedad privada, y como se ha señalado, del análisis de los elementos probatorios que sirvieron para procesar a los responsables de la muerte de los menores, permiten concluir que se trató de un crimen de intolerancia o de odio, es decir, delitos desprovistos de móviles políticos o ligados al Conflicto Armado, ni económicos, lo cual permite desligar el delito atroz de asuntos propios de enfrentamientos entre bandas criminales o pandillas, incluso, del análisis del preacuerdo, no se evidencia que se ligara el crimen a ningún móvil de los anteriormente señalados, toda vez que la pena impuesta fue con motivo al delito de *“HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO*

HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO”

AL HECHO 2.2.34: A ICHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De conformidad con la revisión del aparte señalado por el apoderado de los demandantes, se observa que es la sentencia de primera instancia (Preacuerdo) No. 010 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito Funciones de Conocimiento el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo cual, hace parte de la acción penal que culminó con sentencia como se advierte, en la cual, la pena fue impuesta por el delito de *“HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO”* Lo que nuevamente permite corroborar que en ningún momento se trató de delitos desprovistos de móviles políticos o ligados al Conflicto Armado, ni económicos lo cual permite desligar el delito atroz de asuntos propios de enfrentamientos entre bandas criminales o pandillas.

AL HECHO 2.2.35: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, es pertinente señalar, que conforme con la revisión del aparte señalado por el apoderado de los demandantes, se observa que es la sentencia de preacuerdo de primera instancia No. 030 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito Funciones de Conocimiento el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), que dio fin a la acción penal.

AL HECHO 2.2.36: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De acuerdo con la revisión del aparte que señaló el apoderado del menor, se observa que, corresponde a el reporte de iniciación FPJ-1, dentro de la noticia criminal 760016000193202006645, que sirvió como prueba dentro de la acción penal que culminó con sentencia condenatoria.

AL HECHO 2.2.37: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De acuerdo con la revisión del aparte que señaló el apoderado del menor, se observa que, corresponde al acta de inspección a lugares, dentro de la noticia criminal 760016000193202006645, que sirvió como prueba dentro de la acción penal que culminó con sentencia condenatoria.

AL HECHO 2.2.38: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, se evidencia que, el hecho se relaciona a una publicación realizada por “eltiempo.com”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

Sin darle credibilidad a lo que en dicho medio de difusión se indicó, en el proceso penal que se siguió contra los perpetradores materiales y determinadores de las muertes de los menores de edad, no se probó que, al momento de ser ultimados, éstos fueren instrumentados por grupos armados al margen de la ley, ni por bandas criminales, ni por pandillas. Tampoco se probó que los delincuentes que arrebataron la vida a los menores fueren miembros de dichas agrupaciones, desde el principio de las investigaciones llevadas a cabo por el ente acusador, se manejó la tesis de que los punibles tenían móviles de odio o intolerancia, no políticos (y así terminó probándose en el foro penal), ni propios del Conflicto Armado. Si ello hubiere sido así, la indagatoria y las etapas metodológicas del proceso penal que se adelantó hubieren sido conocidas por la Justicia Especial para la Paz y no por un juez penal ordinario.

AL HECHO 2.2.39: A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, es preciso resaltar, que el hecho corresponde a una publicación realizada por “aquí.today” lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en

el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia.

AL HECHO 2.2.40: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata de una canción que se compuso a los menores de edad asesinados. Para que lo manifestado adquiriera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin

AL HECHO 2.2.41: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata de apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante en relación con un acápite correspondiente a pretensiones, sin soporte probatorio alguno. Para que lo manifestado adquiriera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 2.2.42: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata de apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante en relación con la supuesta materialización de un daño antijurídico, sin soporte probatorio alguno. Para que lo manifestado adquiriera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 2.2.43: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata de la fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación. Para que lo manifestado adquiriera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 2.2.44: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control objeto de debate. Para que lo manifestado adquiriera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 2.2.45: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata de apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante en relación con la supuesta materialización de un daño antijurídico, sin soporte probatorio alguno. Para que lo manifestado adquiriera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

En punto a lo anterior, es preciso manifestar que de conformidad con las actuaciones surtidas al interior del proceso penal, quedó claro que los hechos ocurrieron en la finca Las Flores, por ende, al ser propiedad privada, el Estado no tiene ninguna competencia para desplegar fuerza pública al interior de estos inmuebles, y en tal sentido, la responsabilidad de la seguridad radica en cabeza de los propietarios, tal y como ocurrió en el caso en concreto, toda vez que, según declaración juramentada obrante en el proceso penal, los condenados por el crimen del asesinato de los menores, prestaban sus servicios para la empresa Control Interno y Transportes S.A.S.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, dado que, como se evidencia ante este despacho, los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2020 en la Finca las Flores, fueron desplegados por terceros, quienes ya fueron condenados en el proceso penal que cursó ante el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por el delito de *“HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO”*, de lo que se deriva dos circunstancias importantes:

La primera, que todo ocurrió en una propiedad privada en la que, había personal de vigilancia tal y como se describe en la declaración jurada que realizó el señor Vera Ocampo y como quedó consignado en el proceso penal, además que, (el Distrito en su defensa afirmó que la Unidad Administrativa de Bienes y servicios del Distrito de Cali, estableció que para dichas coordenadas corresponde la matrícula inmobiliaria 370529516 y Predio Catastral Z000407760000).

La segunda, que quienes cometieron el crimen, trabajaban para la empresa “Control Interno y Transportes S.A.S.” y para el “Consortio Iron”, motivo por el cual, no hay responsabilidad alguna en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que es su propietario, o propietarios en principio, quienes tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas que por cualquier motivo yazcan dentro de la cabida del inmueble en comento. Máxime cuando en varias oportunidades, en la demanda, el togado actor indicó que las demandadas, entre ellas el Distrito, omitieron la supuesta obligación de instalar sistemas de monitoreo o cámaras de seguridad, reproche que no tendría sentido, porque quien debió instalarlas en aras de desplegar conductas para la seguridad de los cultivos de caña, la infraestructura que hace parte del inmueble o los elementos que en el mismo se almacenaran o depositaran, era el propietario del inmueble, el tenedor del mismo independientemente del título respectivo bajo el cual fuera dueño o tenedor, o el dueño o tenedor de los elementos mencionados y no el Distrito porque no se trata de bienes de uso público, ni fiscales.

Es por ello, que, claramente la actividad delictiva ejercida sobre el menor Leider Cárdenes Hurtado (Q.E.P.D.) en la finca Las Flores, tuvo un objetivo inmediato, que no podía ser previsto o detenido por la fuerza pública, toda vez que, primero, ocurrió en un predio sobre el cual no tiene injerencia

alguna el Estado al ser propiedad privada, y segundo, nunca se advirtió mediante denuncias presentadas por los familiares del menor amenazas o alguna solicitud de protección que hubiera sido omitida por el Estado, además, las alertas tempranas que señala el apoderado de los demandantes del año 2018, no tienen correlación alguna con el hecho del 11 de agosto de 2020, por cuanto, del proceso penal, se concluyó, que ninguno de los delitos de los que se acusó a los responsables está ligado al Conflicto Armado, ni se adujo que los hechos materializadores de los punibles fueran miembros de grupos organizados armados al margen de la ley, de bandas criminales, ni de pandillas barriales.

Concluyendo entonces, que, es indiscutible que no existió ninguna falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, derivada de una acción u omisión, que guarde a su vez relación con el homicidio del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) en los lamentables hechos ocurridos el 11 de agosto de 2020, a manos del señor Bejarano y los otros dos coautores del crimen, dado que, fueron personas que no tenían ningún vínculo con el Distrito y, de otro lado el predio en el que aconteció el delito, fue un predio privado, del cual, no tiene ninguna injerencia el Estado, lo que desde ya, evidencia también la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de nuestro asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1: ME OPONGO a que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por la supuesta omisión de seguridad en el sector conocido como Llano Verde, así como el supuesto daño antijurídico causado con ocasión a la muerte del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), como quiera que al interior del proceso se encuentra debidamente acreditado que: (i) El homicidio fue cometido por tres hombres que trabajaban en la finca las Flores (propiedad privada) en la cual, ejercían labores para la empresa Control Interno y Transportes S.A.S. y el Consorcio Iron (ii) se evidencia de conformidad con las documentales del expediente penal, que el móvil del crimen no obedeció a un ataque terrorista, guerra, perturbación del orden público o actividades guerrilleras, sino que fueron hechos malintencionados cometidos por terceros (iii) Se precisa que, tanto el menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) como los otros menores que lo acompañaban el día de los hechos, conocían de los riesgos de la zona, y pese a ello, decidieron por sus propios medios ir a ese lugar, (iv) Se exalta, que el Estado no puede desplegar conductas sobre propiedad privada, en el sentido que es responsabilidad del dueño del inmueble garantizar la seguridad de su predio, además, para el caso en concreto así era, y las personas que lo hacían trabajaban para la empresa Control Interno y Transportes S.A.S. y Consorcio Iron de lo que se deriva la inexistencia de responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, y (v) Finalmente se destaca que no obra en el expediente ninguna denuncia penal o solicitud de protección a favor del menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) que permitiera inferir a la administración la posible concreción del infortunado hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2: ME OPONGO a que se declare solidariamente responsable a la demandada al pago de perjuicios morales a favor de JOHANA CÁRDENAS HURTADO, BRAYAN CÁRDENAS HURTADO, YARI CAMILA CARDENAS HURTADO, MAROLYN TATIANA

CÁRDENAS HURTADO, VICTOR ALFONSO CÁRDENAS HURTADO, DARWIN CAMILO CÁRDENAS HURTADO, FRANCIA ELENA CÁRDENAS HURTADO, YEISON CÁRDENAS HURTADO, LUIS EDUARDO CÁRDENAS HURTADO y MARTHA HURTADO CÁRDENAS, dado que no fue acreditada la responsabilidad por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, requisito que resulta indispensable al momento de cobrar un perjuicio, en el sentido que, no solo basta demostrar la afectación moral que derive del fallecimiento de un familiar, o del hecho en sí, que es el fallecimiento, sino que, además se requiere que se demuestre que dicho fallecimiento guarda relación con las acciones u omisiones desplegadas por la demandada, situación, que evidentemente no fue demostrada, toda vez que, contrario a ello, se evidencia que, el delito fue cometido en una propiedad privada, sobre la cual, no tiene ninguna responsabilidad el Estado, además, por cuanto la tasación realizada por el apoderado es excesiva y desconoce los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado desde el año 2014.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2.1: ME OPONGO a que se declare solidariamente responsable a la demandada, al pago de perjuicios morales en consonancia con lo relacionado en la pretensión que antecede, es decir al pago de los siguientes montos en favor de estas personas: JOHANA CÁRDENAS HURTADO en calidad de madre la suma de 200 SMMLV, BRAYAN CÁRDENAS HURTADO en calidad de hermano la suma de 100 SMMLV, YARI CAMILA CARDENAS HURTADO en calidad de hermana la suma de 100 SMMLV, MAROLYN TATIANA CÁRDENAS HURTADO en calidad de hermana la suma de 100 SMMLV, VICTOR ALFONSO CÁRDENAS HURTADO en calidad de hermano la suma de 100 SMMLV, DARWIN CAMILO CÁRDENAS HURTADO en calidad de hermano la suma de 100 SMMLV, FRANCIA ELENA CÁRDENAS HURTADO, YEISON CÁRDENAS HURTADO y LUIS EDUARDO CÁRDENAS HURTADO en calidad de tíos 70 SMMLV y MARTHA HURTADO CÁRDENAS en calidad de abuela 70 SMMLV. Dado que, como se observa su señoría, el apoderado desconoce totalmente los topes jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento de perjuicios en caso de muerte, dado que, la suma máxima es 100 SMMLV, y aun así, tasa en 200 SMMLV, además, dicha suma varía para segundo y tercer grado de consanguinidad, lo que también, se advierte desconoce el apoderado, además, por cuanto como se ha indicado, nunca se demostró la acción u omisión que supuestamente endilga al Distrito de Santiago de Cali, en el sentido que, el crimen fue cometido en una propiedad privada, lo que advierte ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2.2 ME OPONGO al pago por concepto de daño material por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en primer lugar, por cuanto es evidente que no hay lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en el caso concreto, como quiera que en ningún momento se menciona si quiera por qué se vulneraron estos derechos y mucho menos, se dice específicamente cuáles de ellos fueron aparentemente transgredidos. En segundo lugar, no obra en el expediente prueba alguna o elemento de juicio que demuestre tal vulneración alegada por el extremo actor. En cualquier caso, aunque las dos primeras condiciones se hubiesen cumplido, esta tipología de

perjuicio no se repara con medidas pecuniarias, razón por la cual la solicitud de suma tasada en 980 SMMLV para los demandantes es inviable a todas luces. Sin embargo, más adelante desarrollaré a profundidad este planteamiento.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2.3 ME OPONGO al pago por concepto de daños a la salud. Dado que se precisa que esta categoría solo se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se pruebe en el proceso que las lesiones padecidas fueron responsabilidad de las entidades demandadas, por lo que para el caso en concreto no es plausible entonces reconocer y pagar suma alguna por esta tipología de perjuicio en favor de la demandante, en atención a que la víctima directa, es decir, el menor Cárdenas Hurtado, falleció, y en tal sentido, es imposible reconocimiento alguno en favor de los demás familiares.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.3 ME OPONGO a que se condene a la demandada a pagar a los demandantes al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, dado que como se señala en oposición a las pretensiones que anteceden, no se demostró relación alguna entre el fallecimiento del menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) y la acción u omisión en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que, los hechos alegados por el apoderado de los demandantes, ocurrieron en una propiedad privada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.4. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión y, en su lugar, desde ya solicito que se condene en costas a la parte actora por la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí descritas.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.5. ME OPONGO al cumplimiento de sentencia desfavorable alguna a los intereses de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que, como se ha demostrado a este despacho, no existió acción u omisión en cabeza de esta que consumara con el fallecimiento del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.).

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MÍ REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

El Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo injerencia en la producción del daño ni por acción ni por omisión, ya que quedó probado en el foro penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada, que la muerte del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), fue producto de la comisión de varios delitos, especialmente del homicidio agravado y, que quienes lo perpetraron, no tuvieron vínculo contractual ni reglamentario con el Distrito.

Adicionalmente, se determinó que los motivos detrás de estos delitos no están relacionados con el Conflicto Armado ni involucran a miembros de grupos armados ilegales, bandas criminales o pandillas barriales. Esto significa que los hechos lamentables que ocurrieron no fueron el resultado de una falla o deficiencia en el ejercicio de funciones administrativas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. En los argumentos que se presentarán a continuación, se profundizará en esta conclusión y se demostrará que el Distrito no incumplió sus obligaciones legales en relación con este caso.

Además, es preciso señalar que, el espacio geográfico y las coordenadas puntuales en las que tuvo lugar el punible, hacen parte del área de una propiedad privada (el Distrito en su defensa afirmó que la Unidad Administrativa de Bienes y servicios del Distrito de Cali, estableció que para dichas coordenadas corresponden la matrícula inmobiliaria 370529516 y Predio Catastral Z000407760000), por lo cual, es su propietario, o propietarios en principio, quienes tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas que por cualquier motivo yaczan dentro de la cabida del inmueble en comento.

Por ende, esta excepción se propone, por cuanto en el presente caso es claro que los lamentables hechos ocurridos el 11 de agosto de 2020, en los cuales perdió la vida el menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), derivaron de las acciones ejercidas por tres hombres que trabajaban para la empresa “Control Interno y Transportes S.A.S” y para el “Consorcio Iron”, de acuerdo con la declaración jurada del señor Vera Ocampo, en un predio denominado finca Las Flores, el cual es una propiedad privada que cuenta con cañaduzales, y por ende, el hecho de que los acontecimientos por los cuales se interpuso el presente medio de control, tuvieron lugar en una propiedad privada, libran de cualquier responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, en el sentido, que le era imposible e irresistible conocer y evitar el homicidio.

Por tal motivo, se parte por indicar que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá , al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta

solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”¹. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. A tenor literal de lo preceptuado por del Consejo de Estado se advierte lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado lo anterior, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

“1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Precisado lo anterior, se advierte que la legitimación en la causa por activa alude a la participación de las partes del proceso en los hechos que son objeto de debate o en la titularidad de un derecho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N°70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

²

en cabeza del solicitante que pueda ser objeto de pronunciamiento por la parte pasiva de la demanda, quien sería la objetivamente responsable de lo que endilga la parte activa. Lo cual tiene lugar cuando entre los sujetos procesales se predica la existencia de una relación jurídico procesal con ocasión a la materia y las pretensiones que versa la demanda.

En este sentido, carece de legitimación en la causa por activa quien actúa al interior del trámite cuando carece de un interés jurídico sustancial. De manera que las pretensiones están llamadas a fracasar en los eventos en que el demandante carezca de un interés o de un derecho jurídico perjudicado susceptible de ser resarcido por el demandado. En tanto la legitimación en la causa es el presupuesto procesal mediante el cual se permite verificar que las partes que integran los extremos de la Litis sean las llamadas a formular y a responder las pretensiones del libelo. Al respecto, esta precisión ha sido reiterada por el Consejo de Estado que a tenor literal expuso lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Del examen anterior, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en el proceso, por cuanto, es la facultad que le asiste a una persona para hacer valer un derecho subjetivo. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, así, como la carga probatoria suficiente, que permita demostrar que los demandados, en efecto, pueden eventualmente ser responsables de los hechos que se le endilgan.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite que el predio en el que ocurrieron los lamentables hechos era de dominio de esta entidad, o que los causantes del homicidio del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) tenían algún vínculo con la entidad señalada, contrario sensu, se advierte del material probatorio obrante en el plenario, que ninguna de esas circunstancias se dio, por lo cual, demandar al Distrito Especial de Santiago de Cali no es procedente, quien debería responder por tales hechos es, quienes fueron condenados por el delito de homicidio, el dueño del predio en el que ocurrieron los hechos y las empresas de seguridad contratadas.

Máxime cuando en varias oportunidades, en la demanda, el togado actor señaló que las demandadas, entre ellas el Distrito, omitieron la supuesta obligación de instalar sistemas de monitoreo o cámaras de seguridad, reproche que no tendría sentido, porque quien debió instalarlas en aras de desplegar conductas para la seguridad de los cultivos de caña, la infraestructura que hace parte del inmueble o los elementos que en el mismo se almacenaran o depositaran, era el propietario del inmueble, el tenedor del mismo independientemente del título respectivo bajo el cual fuera dueño o tenedor, o el dueño o tenedor de los elementos mencionados y no el Distrito porque no se trata de bienes de uso público, ni fiscales.

Además, un punto importante a destacar, es que, del material probatorio aportado mediante las documentales por parte del apoderado de los demandantes junto a la demanda, permite evidenciar con claridad, que en ningún momento en el proceso penal quedó probado que los causantes del homicidio del menor, tuvieran algún vínculo con guerrillas, grupos criminales, o similares y menos aún, que el móvil del delito, guardara relación con un ataque terrorista, tampoco, se probó que los familiares del menor fallecido, hubieran presentado denuncia por amenazas o solicitud de protección a la entidad respectiva.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de los demandantes, puesto que es claro que la demandada no está legitimada en la causa por pasiva para ser parte en la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba que acredite que el fallecimiento del menor Leider Cárdenas Castro (Q.E.P.D.), derivó de una acción u omisión en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

3. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Es sumamente importante resaltar a este despacho que dentro de las documentales obrantes en el plenario y lo narrado en la demanda, se observa que quienes asesinaron en la finca Las Flores al menor Leider Cárdenas Castro (Q.E.P.D.) el día 11 de agosto de 2020, fueron los señores Bejarano, Quiñones y Loaiza, personas, que no tenían ningún vínculo contractual ni reglamentario con el Distrito Especial de Santiago de Cali, de hecho, contrario a ello, se observa de las documentales aportadas por el apoderado de los demandantes que eran trabajadores de la empresa “Control Interno y Transportes S.A.S y del “Consorcio Iron”, por lo que, claramente dicho homicidio fue realizado por terceros que no tienen ninguna relación con la demandada, además de resaltar que el hecho ocurrió en la finca las Flores, propiedad que no está a cargo del Distrito de Santiago de Cali al ser una propiedad privada.

Al respecto, es preciso traer a colación uno de los apartes de la declaración juramentada que presentó el señor Jhon Alexander Vera Ocampo, en la cual, claramente señala quienes fueron los responsables del crimen cometido, y el lugar en el que ocurrió este:

Número Único de Noticia Criminal	
7	6
0	0
1	6
0	0
0	0
1	9
3	2
0	2
0	0
6	6
4	5

Enidad Radicado Interno

DECLARACIÓN JURADA – FPJ - 15

Ciudad CALI , VALLE DEL CAUCA D 26 M 08 Año 2020 Hora 15:38 Lugar EDIFICIO SANTA MONICA – C.T.I

El suscrito servidor, identificado como aparece al pie de la firma, procede a recibir declaración jurada al señor (a) **JHON ALEXANDER VERA OCAMPO** (a) con cedula número 1.112.481.431 la dirección de residencia con efectos de notificación es por medio del investigador que toma la diligencia, con el propósito de proteger la vida del testigo al igual que la de su núcleo familiar
Correo electrónico y redes sociales: no aporta

Preguntado: cual es su ocupación actual, **Respuesta:** en la actualidad me desempeño como asistente de talento humano en la empresa control interno y transporte sas, que tiempo lleva laborado en dicha empresa y cuales son sus funciones, **Respuesta:** llevo laborando de .05 a 06 años, mis funciones coordinar al personal en los puestos de servicio, manejar el tema de seguridad social, **Preguntado:** detalle a que se refiere cuando dice coordinar el personal, **Respuesta:** me refiero que si piden un servicio algunos de los ingenieros de la obras que cuidamos, me toca ir a buscar quien esta disponible. Entregar los uniformes entre otras cosas, **Preguntado:** vamos a precisar sobre los hechos del día 11 de agosto de 2020 donde fueron asesinados con arma de fuego cinco adolescentes en los cañadulzales de la finca las flores, **Respuesta:** me entere de la noticia por una llamada del vigilante Estiven Sandoval Montaña, me dice que habían encontrado unos muertos en el cañal y que pasaba gente gritando, en moto y a pie, después de eso el señor Neil Márquez me envió una noticia donde hablaban de los hechos, con respecto a esos hechos el día siguiente 12 de agosto de 2020, le pregunte al señor Juan Carlos Loaiza que si sabia que habia pasado y

sábado 22 de agosto de 2020 en horas de la mañana, le pregunte a Juan Carlos Loaiza porque habia cambiado de moto, ya que él tenía una moto xtz blanca y ese día lo vi en una moto tvs apache blanca, me dijo que la moto la tenía el primo y por eso se había venido en esa, se notaba uy nervioso y me dijo sobre lo que me había preguntado la fiscalía en las entrevistas, le conteste que lo normal sobre mi rutina el día 11 de agosto, le pregunte que si sabia algo sobre el tema de los muchachos muertos y me contesto "se cogio la cabeza y se puso como recordando y lamentándose, me dijo la verdad Jhon ese día estuve presente cuando ocurrió el suceso" le pregunte que si fue el que los mato me dijo "no, que él estuvo ahí presente con Jefferson el que maneja una maquina del consorcio que nosotros cuidamos "le dije que quien habia sido, no me respondió, le pregunte sobre cómo ocurrieron los hechos y me dijo que ellos iban saliendo cuando vieron que venían los muchachos, el mono les dijo que se devolvieran y los menores sacaron los cuchillos y se empezaron como a aletear, de ahí el mono los apunto y les dijo que se tiraran al piso, no me especifico si los metieron al cañal o que paso, pero que cuando estaban tendidos les quitaron los cuchillos y Jefferson los tiro al cañal, cuando boto los cuchillos y el volteo a mirar ya el mono les estaba disparando, de ahí que ellos se cogieron la cabeza diciendo que como iba a ser eso", de ahí no me siguió contando nada más, porque llegaron unos ingenieros ahí, **Preguntado:** las personas que le conto Juan Carlos Loaiza que participaron en el hecho usted las conoce y porque motivo, **Respuesta:** si, las distingo porque Juan Carlos Loaiza es trabajador de la empresa y le paso revista al puesto donde esta, Jefferson lo distingo porque lo he visto con el consorcio iron manejando una maquina retro excavadora o una de vibración que asienta el terreno, mono se llama Gabriel Alejandro bejarano y le die el mono esta persona la conozco porque el trabajo en el pasado con la empresa buhos, pero no le pasaba revista porque para ese tiempo no salía a la calle, lo vi varias veces en el sector cuando llegaba con el jefe a donde yo estaba, **Preguntado:** para el día 11 de

Documento: Declaración jurada FPJ-15, del señor Jhon Alexander Vera Ocampo.

Adicional a lo anterior, dentro del expediente, en la narración de los hechos descrita por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se destacó lo siguiente con relación al lugar de la ocurrencia de los hechos:

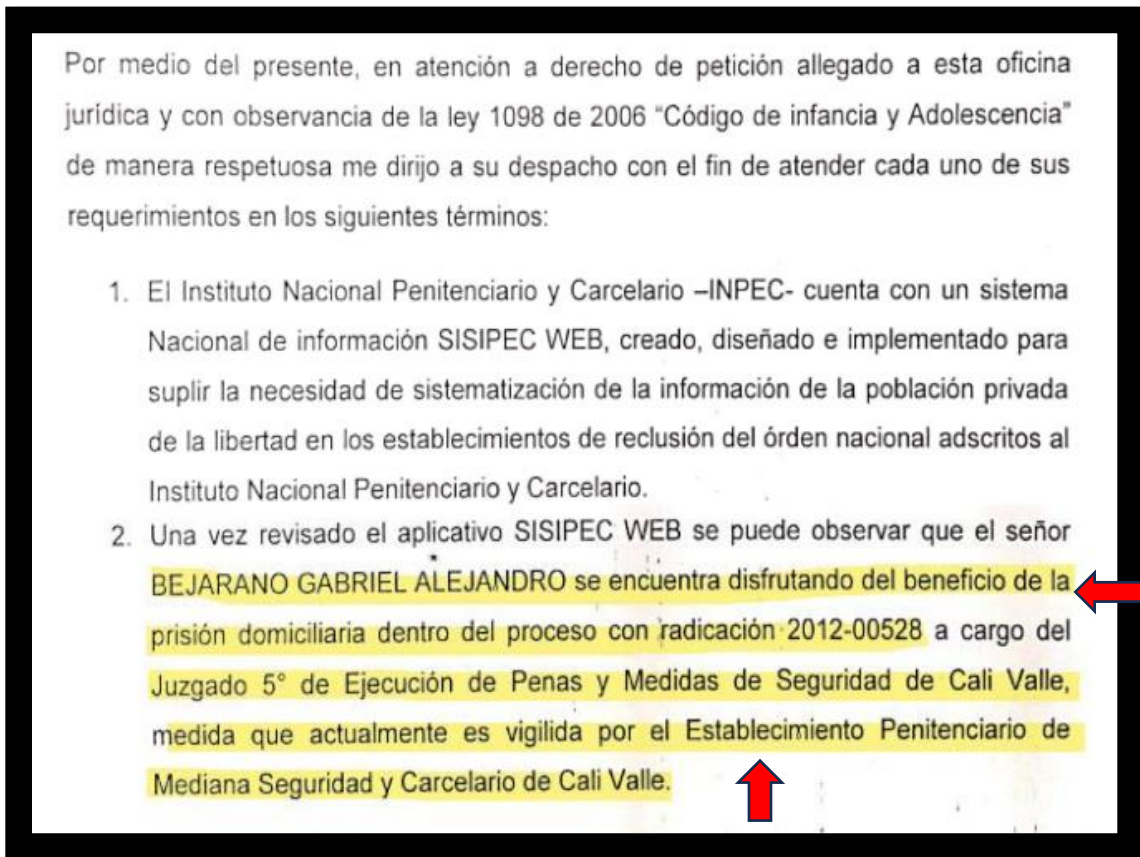
HECHOS

Tuvieron su ocurrencia el día 11 de agosto de 2020, en inmediaciones de la finca las flores, ubicada en las cercanías al barrio Llano Verde de esta ciudad y a la antigua vía al basurero Navarro, siendo aproximadamente entre las 12:30 y 13:30 horas, de acuerdo a todas las labores de investigación; el aquí implicado YEFERSON MARCIAL ANGULO QUIÑONES en asocio con los señores JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO y GABRIEL ALEJANDRO BEJARANO, quienes mediando acuerdo previo en el que se asignaron roles, y se distribuyeron tareas, hicieron aportes esenciales que se ejecutaron y consumaron, persiguieron, encerraron, sometieron y asesinaron con arma de fuego, a CINCO MENORES DE EDAD identificados como JAIR ANDRÉS CORTÉS CASTRO, ÁLVARO JOSÉ CAICEDO SILVA, LEIDER CÁRDENAS HURTADO, JOSMAR JEAN PAUL CRUZ PERLAZA y LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑÓNEZ, quienes se encontraban departiendo y perdieron la vida producto de impacto de arma de fuego en sus cabezas.

Documento: Sentencia de preacuerdo del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Del Circuito Funciones De Conocimiento.

En el mismo sentido, y dentro de los elementos materiales probatorios que aportó el apoderado de los demandantes, se observa claramente que, el condenado Alejandro Bejarano, tenía una medida extramural domiciliaria, pero, logró no acatarla y en tal sentido, cometer el crimen, lo cual, no hace parte de las responsabilidades del Distrito de Santiago de Cali, sino que, es directamente el INPEC, la institución encargada de vigilar y controlar que las personas privadas de la libertad, bajo esa modalidad, cumplan con las medidas impuestas.





Documento: Respuesta a derecho de petición, proferida por el Instituto Penitenciario Carcelario INPEC.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y que obra en el plenario, se demuestra a este despacho que el fallecimiento del menor Cárdenas Hurtado, derivó de hechos perpetrados por terceros, es decir, de las acciones desplegadas por los señores Bejarano, Quiñones y Loaiza, quienes laboraban para dos empresas y tenían funciones de vigilancia, al cuidar la maquinaria de los cañaduzales o de operarios, tal y como quedó establecido en la declaración jurada, es decir, cuidaban la finca Las Flores, y por ende, al ser personas sin ningún vínculo con el Distrito Especial de Santiago de Cali, y en atención a que el predio es propiedad privada, se advierte que, no existe ningún nexo causal entre el fallecimiento del menor y las supuestas acciones u omisiones desplegadas por parte del Distrito.

Además, resulta necesario indicar que, conforme al análisis de los preacuerdos que se surtieron dentro del proceso penal, y que fueron aportados por el demandante, ninguno de los delitos de los que se acusó a los responsables está ligado al Conflicto Armado, ni se adujo que los hechos materializadores de los punibles fueran realizados por miembros de grupos organizados armados al margen de la ley, de bandas criminales, ni de pandillas barriales.

Con motivo a lo anterior, es preciso señalar que, el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia ha resalta la causa extraña, con ocasión al hecho de un tercero, en los siguientes términos:

En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es decir, claro está que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podía desplegar ningún tipo de acción dentro de un predio que es propiedad privada, y menos aún, puede ser responsable por cada homicidio que ocurre en la zona denominada Llano Verde. De otro lado, es preciso señalar que, conforme con las documentales aportadas por el apoderado de los demandantes, en los procesos penales jamás se señaló que los agresores hubieran tenido nexos con grupos criminales, guerrillas u otro tipo de organización, ni los antecedentes así lo demuestran, por lo que, pese a que el Distrito se ocupó de las alertas tempranas de la zona que le fueron indicadas en el año 2018, no podía encargarse de hechos ocurridos en una propiedad privada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, ha indicado que:

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.³ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, radicación N°85001-23-31-1997-00440-01 (16530).

Es decir, su señoría, claro está como se ha manifestado en líneas que anteceden, que no existe falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali derivada de alguna acción u omisión, por lo que, el infortunado acontecimiento, es decir, el fallecimiento del menor no guarda nexo causal alguno con la entidad mencionada, sino que contrario sensu, son hechos que ocurrieron a manos de terceros que en la actualidad ya fueron condenados penalmente.

Finalmente, y, en conclusión, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha recalcado que:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (Negrilla y subraya fuera del texto original)⁴

En línea con lo anterior, es evidente la existencia de caso fortuito para el caso en concreto, dado que, fue evidente la impredecibilidad e irresistibilidad del hecho, por las circunstancias espaciotemporales en que se produjo, dentro de una propiedad privada, cerrada al público, remota y a manos de los vigilantes de la zona, lo que evidentemente advierte, que no existía la menor posibilidad de que en ese lugar pudieran ingresar uniformados a ejercer algún tipo de vigilancia, reitero era una propiedad privada vigilada, e incluso dentro del expediente penal, se demostró que quienes cometieron el delito, fueron los cuidadores de esa zona.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2014⁵, expuso lo siguiente:

*“ En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas, hasta el punto de considerar que de éstas sólo constituye causa extraña la fuerza mayor” . Ahora bien, en cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la **Corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece,** de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia”* (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

Por lo cual, queda con suficiencia probado, que en el presente asunto operó una causal eximente de responsabilidad, configurada en el hecho de un tercero, dado que el fallecimiento del menor

⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 22 de agosto de 2016, expediente: T-5.380.986.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de agosto de 2014.

Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D) en la finca las Flores, fue un hecho irresistible e imprevisible, ajeno y exterior al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual, el presente líbello mandatario no está llamado a prosperar.

4. DISTINCIÓN ENTRE EL PODER DE POLICÍA, LA FUNCIÓN DE POLICÍA Y LA ACTIVIDAD DE POLICÍA EN RELACIÓN CON LAS LABORES EJERCIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO-INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Esta excepción se presenta con ocasión a las manifestaciones realizadas por el apoderado de los demandantes, en relación con los deberes en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto a las labores de vigilancia y de inspección que debían ser realizadas a su juicio, en el lugar en el que acaecieron los hechos el pasado 11 de agosto de 2020. Ello, por cuanto, hay que diferenciar claramente cada una de las definiciones que más adelante se desarrollarán, y que permiten evidenciar, que, a todas luces, es imposible que un alcalde, sea quien materialice la labor de vigilancia, es decir, que sea quien asista a realizar actividad de policía con el fin de mitigar cada delito que ocurre en el territorio que se encuentra.

Con motivo a lo anterior, es necesario traer a colación la distinción que realiza Corte Constitucional entre poder de policía, función de policía y actividad de policía de la siguiente manera:

*“**La policía administrativa** está entonces ligada a la limitación y regulación de derechos y libertades para preservar el orden público. **Pero esa limitación toma diversas formas: de un lado, se ejerce mediante la expedición de regulaciones generales como los reglamentos; de otro lado, supone la expedición de actos jurídicos concretos, como la concesión de una autorización;** y, finalmente, se desarrolla mediante **operaciones materiales de uso de la fuerza pública y se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función.** Por eso la doctrina ha solido distinguir entre poder, función y actividad de policía. La Corte Constitucional comparte y reitera aquí la distinción realizada en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia cuando distinguió esos conceptos así:*

*a) **El poder de policía, entendido como competencia jurídica asignada y no como potestad política discrecional** (arts. 1º y 3º del Código), es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de policía, **de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano,** que tienen que ver con el orden público y con la libertad...*

*b) **La función de Policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste...***

*c) **En cambio, los oficiales, suboficiales y agentes de policía... no expiden actos, sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función***

de policía; despliegan por orden superior la fuerza material instituida como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones se tildarían de discrecionales sólo limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor, quien manda obedeciendo, y hace cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía.

2. Colígese de lo precedentemente expresado que:

a) El poder de policía es normativo: legal o reglamentario. Corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad. En sentido material es de carácter general e impersonal. Conforme al régimen del estado de derecho es, además, preexistente.

b) La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad.

c) La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni menos reguladora de la libertad".⁶

En tal sentido, claramente el alcalde realiza función de policía, en tanto expide reglamentación de manera general en aras de que, posteriormente, se materialice mediante la actividad de policía, es decir cuando hay un despliegue de los cuerpos uniformados, que no es otra cosa distinta a la fuerza pública. Por ende, ante lo anteriormente desarrollado y en consonancia con las documentales aportadas en la contestación presentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se pudo observar que, en efecto y en armonía con las alertas tempranas que fueron presentadas a ese despacho, se tomaron las medidas correctivas necesarias para darles una solución, tal y como se advierte en los siguientes apartados:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. C-024/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Expediente N° D-350, 27 de enero de 1994.

La Alcaldía de Santiago de Cali a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia está coordinando los programas y estrategias en materia de seguridad ciudadana con el objetivo de reducir los indicadores en materia de violencia homicida, prevención y control del delito, especialmente en aquellos territorios donde hay mayor presencia de la criminalidad en la ciudad. Sobre lo particular y con ocasión a la emisión de la Alerta Temprana 085-2018 por parte de la Defensoría del Pueblo, la administración del alcalde Jorge Iván Ospina está haciendo lo necesario para velar por la vida, seguridad y propiedad de los habitantes y comunidades de las comunas 14, 15 y 21. En este sentido, nuestro Plan Integral de Seguridad Ciudadana y Convivencia (PISCC) existe una sinergia y coordinación en territorio con la fuerza pública mediante nuestro Sistema Institucional de Seguridad (SIS)¹. Adicional a esto, nuestro PISCC como instrumento estratégico fue deliberado y coordinado junto con la Gobernación del Valle y aprobado con un amplio consenso por los organismos de seguridad y justicia del Comité Territorial de Orden Público (CTOP).

2. "A la alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle en coordinación con la policía metropolitana de Cali, la implementación de cámaras de seguridad en los barrios y zonas registradas en este documento..."

De acuerdo con el equipo técnico de apoyo a la supervisión al contrato del sistema de videovigilancia de la ciudad de la Secretaría de Seguridad y Justicia, hay actualmente 104 cámaras en la Comuna 14; 109 cámaras en la Comuna 15 y 97 cámaras en la Comuna 21. De igual manera, se tiene previsto una inversión, actualización y reforzamiento en el sistema de videovigilancia en dichas comunas.

3. "A la Alcaldía de Santiago de Cali en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército Nacional, implementar medidas que restrinjan el porte de armas de fuego en los barrios geográficamente descritos en este documento, fortalecer los recursos logísticos de las unidades de Policía ubicadas en esas zonas y reforzar los patrullajes en horas nocturnas, con el objetivo de hacer efectivas las restricciones al porte de armas de fuego..."

En nuestro Plan Integral de Seguridad Ciudadana y Convivencia (PISCC) en la dimensión 1 "delitos contra la vida y la integridad" el programa de la persecución del porte y tenencia ilegal de armas a través del subprograma de desarme de la sociedad civil. Así como también incluye el programa de desarticulación de grupos delincuenciales mediante la disrupción del crimen y afectación a las economías ilícitas.

Desde inicio de año, la Secretaría de Seguridad y Justicia ha venido desarrollando acciones de prevención y control de delito mediante la realización de las Acciones Conjuntas Integrales (ACI) que contemplan: allanamientos de microtráfico (entornos escolares), puestos de control mixtos, capturas, patrullajes combinados con unidades de la Policía Metropolitana, Policía Militar del Ejército Nacional y Secretaría de Movilidad, verificación de detenciones domiciliarias a cargo del INPEC, campañas de prevención contra la extorsión y secuestro a cargo del Gaula del Ejército y una planeación de intervención social posterior. Con corte del primer semestre, se han realizado dos ACI. La primera en la Comuna 15 entre la semana del 26 de enero al 2 de febrero que tuvo como eje de partida y planificación el barrio Los Comuneros I, luego de haberse analizado en conjunto con los organismos de seguridad y justicia que hacen parte de nuestro Sistema Institucional de Seguridad (SIS), pues dicho barrio fue uno de los territorios que registró mayor violencia homicida en el 2019. En dicha acción conjunta se tuvieron los siguientes resultados operacionales:

Posteriormente, se realizó entre la semana del 8 al 15 marzo la segunda Acción Conjunta Integral (ACI) en la comuna 13 y se tuvo lo siguientes resultados operacionales:

ACCIÓN INTEGRAL C13		
Antinarcoóticos CTI (10/03/2020)	Incautación 243 dosis marihuana 40 dosis clorhidrato de cocaína	
Gaula Ejército	Prevención antisequestro/antiextorsión 85 establecimientos de comercio 320 personas naturales	
INPEC (08 de marzo)	13 revistas en el barrio El Vergel 06 se encontraron en domicilio 05 no se encontraron en domicilio 01 fallecido 01 detenido en la estación El Diamante	
INPEC (15 de marzo)	17 revistas en el barrio El Diamante 06 se encontraron en domicilio 11 no se encontraron en domicilio	
Movilidad (08 de marzo)	Comparendos 138	Inmovilizados 33 motos
Movilidad (15 de marzo)	164	36 motos (1 alcoholemia) / 04 autos
302		

Documento: Respuesta a solicitud de información de alerta temprana AT-085/2018 expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali.

En suma, con lo anterior, también mediante respuesta al oficio 20202100194621, se pudo consignar los resultados derivados de la función de policía del alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, del siguiente modo:

RESULTADOS	
Intervención	Indicador
Homicidios	No se han presentado homicidios en lo corrido del año en el barrio Comuneros I. A esta fecha en 2019 iban 5 homicidios por arma de fuego en este barrio.
Puestos de control en barrio intervenido	Se instalaron 9 puestos de control itinerantes. Se impusieron 250 comparendos de movilidad, 88 inmovilizaciones de vehículos y se realizaron verificaciones por alcoholemia. Se realizaron 962 solicitudes de antecedentes por parte de la Sijfn.
Patrullaje	La patrulla recorredora con el componente mbto intervino los puntos más críticos del barrio: Invasión de la Antena, invasión de la Carbonera, invasión de las Palmas, invasión Haití y terminó en la invasión de Lomitas.
Armas incautadas	Dos armas de fuego.
Capturas	21 capturas por delitos como tráfico, fabricación y/o porte de estupefacientes, porte ilegal de arma de fuego y violencia intrafamiliar.
Prevención extorsión y secuestro	Jornada de sensibilización y prevención con Gaula Ejército y Policía. Entrega material informativo.
Verificación de detenciones domiciliarias	19 visitas, 4 detenidos no se encontraban en el lugar de detención.
Intervención social	Segunda semana de febrero por parte de varios organismos de la Alcaldía.

ACCIÓN INTEGRAL C13		
Antinarcoóticos CTI (10/03/2020)	Incautación 243 dosis marihuana 40 dosis clorhidrato de cocaína	
Gaula Ejército	Prevención antisequestro/antiextorsión 85 establecimientos de comercio 320 personas naturales	
INPEC (08 de marzo)	13 revistas en el barrio El Vergel 06 se encontraron en domicilio 05 no se encontraron en domicilio 01 fallecido 01 detenido en la estación El Diamante	
INPEC (15 de marzo)	17 revistas en el barrio El Diamante 06 se encontraron en domicilio 11 no se encontraron en domicilio	
Movilidad (08 de marzo)	Comparendos 138	Inmovilizados 33 motos
Movilidad (15 de marzo)	164	36 motos (1 alcoholemia) / 04 autos

Fecha	Seman	Comuna o Corregimiento	Mercados	Bonos	Apoyo Ejercito (unidades)	Apoyo de Policía (unidades)
28/03/2020	1	Comuna 9	650	250	5	20
29/03/2020	1	Comuna 14	1229	0	30	125
30/03/2020	1	Comuna 1	1300	0	15	120
30/03/2020	1	Comuna 21	700	0	10	75
30/03/2020	1	Comuna 7	1300	0	15	120
30/03/2020	1	Comuna 20	300	0	8	34
30/03/2020	1	Comuna 13	1500	0	15	125
1/04/2020	1	Comuna 15	700	0	10	50
1/04/2020	1	Comuna 14	100	0	5	20
1/04/2020	1	Comuna 6	1456	0	10	120
2/04/2020	1	Comuna 1	600	0	8	45
2/04/2020	1	Comuna 20	800	0	10	56
2/04/2020	1	Comuna 18	2000	0	30	125
4/04/2020	1	Comuna 3	1000	0	10	140
4/04/2020	1	Comuna 9	1000	0	10	140
4/04/2020	1	Comuna 1	500	0	8	32
4/04/2020	1	Comuna 13	1000	0	15	110
4/04/2020	1	La Leonera	333	0	6	12
4/04/2020	1	Los Andes	334	0	6	12
4/04/2020	1	Féldia	333	0	6	12
5/04/2020	2	Comuna 14	1800	0	20	125
5/04/2020	2	Comuna 18	2000	0	20	125
6/04/2020	2	Comuna 21	1500	0	20	125
6/04/2020	2	Comuna 20	1200	0	12	63
7/04/2020	2	Comuna 21	4000	0	30	140
8/04/2020	2	Comuna 1	1500	0	20	120

Fecha	Comuna o Corregimiento	Barrio / sitio del operativo	Tipo de operativo (retorno de migrantes / control de entrada migrantes a la ciudad / acompañamiento tamizajes de salud / entreg	# de personas migrantes retornadas	# de funcionarios contratistas que acompañan	# de dependencias / entidades que acompañan el operativo	Listar las dependencias / entidades que acompañan el operativo
18/04/2020	Comuna 14	La Casona	Control de Zona Priorizadas	N/A	8	5	Policía, Ejército, Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, Defensa Civil y
18/04/2020	Comuna 13	El Poblado	Control de Zona Priorizadas	N/A	8	5	Policía, Ejército, Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, Defensa Civil y
18/04/2020	Comuna 13	El Vergel	Control de Zona Priorizadas	N/A	8	5	Policía, Ejército, Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, Defensa Civil y
19/04/2020	Comuna 14	La Casona	Cierre de mercado móvil y Jornada de limpieza y desinfección	N/A	7	5	Policía, Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres,

Por ende, frente al punto anterior, es preciso manifestar a este despacho que, en efecto, de las documentales aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, el alcalde en ejercicio de su función de policía realizó las reglamentaciones necesarias, en aras de mitigar el impacto de los puntos álgidos que fueron expuestos en la alerta temprana. Situación que evidentemente demuestra la correcta gestión de la alcaldía y a su vez desmiente, las aseveraciones realizadas por el apoderado de los demandantes, cuando trata de poner en duda las gestiones realizadas por la alcaldía frente a la seguridad, dado que, se debe aclarar, dicha seguridad abarca a la población en general.

Además, ninguno de los delitos de los que se acusó a los responsables del homicidio del menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) estuvo ligado al Conflicto Armado, ni se adujo que los hechos materializadores de los punibles fueran miembros de grupos organizados armados al margen de la ley, de bandas criminales, ni de pandillas barriales, lo que se probó en el proceso penal, es que los hechos ocurrieron en una propiedad privada, de la cual, claramente el propietario o propietarios del inmueble, eran los responsables de la seguridad y vigilancia en ese espacio, además, tampoco se probó que ese homicidio derivara de alteraciones al orden público como lo pretendió señalar el apoderado de los demandantes.

Por ende, en términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva).

Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado.

Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal⁷” [subraye y negrilla fuera del texto original].

Para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado su actuar directamente con la generación del daño, es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

⁷ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza de los demandantes, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el Consejo de Estado que:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”⁸.

Debe señalarse entonces, que de ninguna manera se probó que el móvil y mucho menos quienes desplegaron la conducta antijurídica lo hicieran con fines terroristas o bajo el mando u ordenes de algún grupo criminal, por lo cual, es irresistible para el Distrito Especial de Santiago de Cali, los crímenes cometidos en una propiedad privada, además, tampoco se probó que se presentaran denuncias o solicitud de protección por parte de los familiares del menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.).

En conclusión, es evidente que no hay una relación de causalidad entre el homicidio del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) el 11 de agosto de 2020 en la finca Las Flores a manos de los señores Quiñones, Bejarano y Loaiza y las acciones u omisiones desplegadas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de las que se desprenda falla en el servicio alguna, toda vez que, como se indicó mediante la revisión detallada del expediente, el predio de ocurrencia de los hechos no es de responsabilidad del Estado, en atención a que es una propiedad privada.

Finalmente, el apoderado de los demandantes afirmó lo siguiente:

“El contenido de dichas normas recae en el caso concreto en el Distrito de Santiago de Cali, por cuanto dicho ente territorial debió actuar oportunamente para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales del adolescente Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), así como también debió haber tomado las medidas necesarias para procurar prevaleciera su Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, más al obviar sus obligaciones legales y constitucionales de protección se ocasionó el hecho dañoso que enlutó a los hoy demandantes”.

Con lo que se concluye, de ningún modo es cierto que el alcalde, dentro de su función de policía deba expedir reglamentación que cubra a un individuo en específico dentro del conglomerado social, y de otro lado, se advierte que la alcaldía si tomó las medidas necesarias para prevenir los sucesos que fueron señalados en la alerta temprana del año 2018. No obstante lo anterior, se aprecia que bajo ninguna circunstancia lo sucedido el 11 de agosto de 2020, guarda relación con hechos que conlleven a situaciones producto del Conflicto Armado, por lo que todo lo narrado por el apoderado pierde sentido, dado que pretende culpabilizar a la administración, por una situación que le era imprevisible prevenir, puesto que se resalta, fue en un predio privado, en el que no se permitía el ingreso de personal no autorizado, situación que era conocida por los menores e incluso por sus padres y en el que había vigilancia privada, personal, que fue el perpetrador del homicidio.

5. EL ESTADO NO PUEDE CONSTITUIRSE EN UN ENTE OMNISCIENTE, OMNIPRESENTE NI OMNIPOTENTE.

Es preciso traer a colación la presente excepción para el caso en concreto, toda vez que, como se ha recalcado desde el pronunciamiento frente a los hechos que sustentaron la presente acción, es claro y se probó al interior del proceso penal, que, el homicidio del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) fue realizado al interior de una propiedad privada, a manos de los cuidadores y trabajadores del lugar. De manera que, pese a las alertas tempranas que reitera el apoderado de los demandantes en el libelo introductorio, y que, de conformidad con las respuestas a las peticiones por parte del Distrito de Santiago de Cali, demostraron el efectivo acatamiento y prioridad en la zona dada la tasa de violencia, son circunstancias irresistibles para la administración pública, en el sentido que, nunca hubo una solicitud de protección o denuncias frente a amenazas al menor, que permitieran dar indicios del peligro que podría enfrentar, por ende, nadie esperaba que tal acontecimiento ocurriera contra los menores el 11 de agosto de 2020, lo cual, evidencia que el Estado no podía intervenir, frente a una situación de la que no tenía forma alguna de prevenir un eventual homicidio en esa propiedad privada.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de abril de 2005 estableció lo siguiente:

“Además, si no existen tales indicios el Estado no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, pues no tiene la oportunidad de prever un eventual ataque. Por lo anterior, es necesario rechazar la imputación por la falta de funcionamiento del deber de vigilancia o protección de la Fuerza Pública. En segundo lugar, por lo que hace al daño especial, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado residual, colateral de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un daño que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas de este. El daño especial se define como una carga que viola el principio de igualdad de las personas ante la ley, situación que no ocurre con los ataques de la subversión o de la delincuencia en general, en donde el Estado no

solo no realiza actividad alguna, sino que casi siempre es, por el contrario, el objetivo principal e inmediato del ataque".⁹ (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Es por ello, que, claramente la actividad delictiva ejercida sobre el menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) en la finca Las Flores, tuvo un objetivo inmediato, que no podía ser previsto o detenido por la fuerza pública, toda vez que, primero, ocurrió en un predio sobre el cual no tiene injerencia alguna el Estado al ser propiedad privada, y segundo, nunca se advirtió mediante denuncias presentadas por los familiares del menor amenazas o alguna solicitud de protección que hubiera sido omitida por el Estado, además, las alertas tempranas que señala el apoderado de los demandantes del año 2018, no tienen correlación alguna con el hecho del 11 de agosto de 2020, por cuanto, del proceso penal, se concluyó, que los involucrados y condenados, jamás fueron relacionados con grupos criminales o terroristas, ni tampoco guerrillas, así como tampoco se pudo concluir que el móvil del delito, fue con fines terroristas.

Por ende, y conforme a la sentencia anteriormente referenciada, es pertinente traer a colación el siguiente aspecto:

"No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en una causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien, aquel tiene una función preventiva y sancionatoria en relación con los hechos punibles, **no puede concluirse a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos,** ya que solo pueden considerarse imputables a él, **cuando han tenido por causa la acción u omisión de uno de sus agentes,** como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que... la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por esta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

En conclusión, y en línea a lo antes manifestado, claramente el Distrito Especial de Santiago de Cali debe ser exento de toda responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, ello, en atención a que no hay ninguna relación de causalidad entre el homicidio y una acción u omisión por parte de la entidad que diera lugar a falla en el servicio por parte de la administración pública, además, por cuanto los hechos ocurridos en un predio privado, le impedían cualquier tipo de acción e incluso, le

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, 28 de abril de 2005, radicación N° 23001-23-31-000-1997-08423-01 (16175).

era imposible saber que ocurrirían, como se indicó con anterioridad, no existía denuncia o solicitud de protección en cabeza de los familiares del menor de edad lamentablemente fallecido.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES-EXCESIVA CUANTIFICACIÓN QUE DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios inmateriales bajo la modalidad de perjuicio moral a favor de la madre, hermanos, tíos y abuela con ocasión al fallecimiento del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), no obstante, al interior del plenario no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio alegado y la falla en el servicio por acción u omisión en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

De otro lado, se solicita 200,100 y 70 SMMLV, para los demandantes, desconociendo el máximo establecido mediante sentencia de unificación del Consejo de Estado, respecto a la relación afectiva del primer, segundo y tercer grado de consanguinidad, además desconociendo que la presunción del perjuicio moral, solamente opera hasta el segundo grado de consanguinidad.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el libelo de la demanda, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado estableció:

En lo atinente al daño moral en caso de muerte, el tribunal de cierre en materia contencioso-administrativa indicó:

“Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del

tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”¹⁰.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del supuesto perjuicio inmaterial. Por cuanto cada una de las personas que integran la parte actora solicita el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, sin que se acredite por los medios idóneos que efectivamente el fallecimiento derivó de la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, y como se dijo con anterioridad desconociendo el tope máximo fijado para los diferentes grados de consanguinidad, el cual no puede superar los 100, 50 y 35 SMMLV.

Así pues, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sostenido una sólida línea jurisprudencial con respecto a la presunción de aflicción en caso de muerte única y exclusivamente para los parientes de primer y segundo grado de consanguinidad y primero civil, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, **se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales**”¹¹.*

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Rad. 26251 del 28 de agosto de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19835 del 12 de mayo de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Bajo esta línea argumentativa, es improcedente reconocer perjuicios morales a los tíos del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), aun cuando obran en el expediente sus registros civiles, por cuanto no pertenecen al primer o segundo grado de consanguinidad, de manera que la parte actora tiene la carga probatoria de acreditar la afectación moral causada a Francia Elena Cárdenas Hurtado, Yesison Cárdenas Hurtado y Luis Eduardo Cárdenas Hurtado.

También, es preciso resaltar, que como ya fue indicado en las excepciones que anteceden, el asesinato fue con motivo al actuar de tres individuos que ya fueron condenados y que no tenían relación alguna con el Distrito Especial de Santiago de Cali, además, que fueron hechos que se materializaron en la finca Las Flores, propiedad que no pertenece al Distrito.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de octubre de 2014¹², estableció lo siguiente:

“Toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien o interés jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen de este (una violación a un postulado normativo preponderante)”.

Por lo que, aunque ineludiblemente hubo un fallecimiento, este no es responsabilidad de mi representada, ni de su llamante, toda vez que no se demostró cuál era la supuesta acción u omisión en cabeza de la administración pública, máxime, cuando no se probó que existieran denuncias o solicitudes de protección en favor del menor, que hubieran sido omitidas y que hubieran generado tal desenlace.

En conclusión, desde cualquier punto de vista es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se pone de presente que la parte demandante pretende el reconocimiento de los topes máximos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado sin que se encuentren acreditados los presupuestos para su reconocimiento, e incluso, desborda tales topes. Lo cual evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por los demandantes no solo es improcedente, sino además es exorbitante.

En consecuencia, deberá desestimarse la infundada y exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor ante la ausencia de prueba de la extensión del perjuicio pretendido.

¹² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, radicado 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060).

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS .

El daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos es una categoría de daño inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por las Altas Cortes. Tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no medidas de carácter pecuniario como las solicitadas por la parte demandante en el presente caso, solamente en casos excepcionales. Por tanto, la indemnización solicitada por el extremo actor es a todas luces improcedente, como es sabido, la víctima directa, falleció, y en el tal sentido, la improcedencia también deriva por las siguientes razones:

En primer lugar, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de daño es equivocadamente entendida por la parte demandante. Toda vez que esta tipología de perjuicio está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la sociedad y al Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido qué:

“Al referirse a la liquidación en concreto de un daño de esta naturaleza, esa Corporación citó una sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en la que se establece dicho criterio, a saber, la trasgresión a bienes constitucionalmente protegidos configura un tipo de daño inmaterial autónomo, el cual debe resarcirse preferiblemente a través de medidas de reparación simbólica. Sobre este específico tema indicó la decisión unificadora:

*El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos**”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

Una vez precisado lo anterior, la Corporación resaltó la finalidad de la reparación del daño a los derechos constitucionalmente protegidos con el objetivo de precisar el fundamento de su reparación en medidas simbólicas no pecuniarias, en tanto su objeto es restaurar plenamente a la víctima de forma individual y colectiva:

“La reparación de la víctima está orientada a (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial”¹⁴.

Para los fines del precitado, el Consejo de Estado indicó que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la parte demandante a esta categoría de daño inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia. Cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación. Puesto que es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime, cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluir dos factores según los términos de la jurisprudencia del asunto, a saber: (i) Debe encontrarse acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral. Como se lee:

“En cuanto al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se ha establecido que se reconocerá, aún de oficio, la vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentra acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral”¹⁵

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

Como en el caso concreto no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de daños, es apenas lógico que el despacho proceda a desestimar esta pretensión, además por cuanto la víctima directa falleció. Más aún, cuando lo que solicita la parte demandante es una indemnización económica que desconoce los topes fijados por el Consejo de Estado, como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias y solo en casos excepcionales se fija un carácter pecuniario, siempre y cuando no se haya reconocido el daño a la salud.

En tercer lugar, es importante resaltarle al despacho que en el improbable evento en que se encontraran consumados estos perjuicios, de todas maneras, no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte demandante por estos conceptos. En cualquier caso, aunque las dos primeras condiciones se hubiesen cumplido, esta tipología de perjuicio excepcionalmente opera, en los casos en los cuales las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral y se reconocerá única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, no obstante solamente cuando dicha indemnización no haya sido reconocida por daño a la salud, además esa decisión deberá guardar proporción con el daño y la naturaleza del bien o derecho vulnerado, razón por la cual la solicitud de suma tasada a favor de los familiares del menor fallecido, resulta incoherente y desproporcionada, el directamente afectado infortunadamente murió, y en tal sentido, no procede la indemnización solicitada.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

Deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para víctima directa**. Por ende, en el caso concreto, la tasación fijada por el apoderado de los demandantes, y que es la misma solicitada por perjuicios morales, es irrisoria y desconoce los criterios jurisprudenciales, pues estamos ante un caso en el cual la víctima directa falleció, lo que hace improcedente su solicitud respecto a los familiares. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de*

100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (...)”¹⁶(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, frente a la exclusividad de reconocimiento por esta tipología de perjuicios únicamente a la víctima directa, el Consejo de Estado manifestó en sentencia del año 2018, lo siguiente:

“En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este planteamiento fue reiterado en Sentencias del 28 de febrero de 2019, expediente número 2009-00230-01 (45831) y 2010-00428-01 (47321), en los cuales fue consejera Ponente la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, citando el mismo argumento esbozado con anterioridad, así:

“En relación con la reparación del daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño y que su cuantificación dependía de la gravedad o levedad de la lesión que se hubiere probado en el proceso, es decir, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado”¹⁸

Dejando claro que el Consejo de estado fijó un lineamiento jurisprudencial según el cual, el reconocimiento de los perjuicios de esta índole se realizará única y exclusivamente a la víctima directa, de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso. En tal virtud, se confirma con toda claridad que en el presente caso no hay lugar a tales reconocimientos, puesto que el menor Leider Cárdenas Hurtado, falleció el día 11 de agosto de 2020.

En conclusión, el honorable juez no deberá acceder a las pretensiones por concepto de daño a la salud, como quiera que es una tipología de perjuicio predicable únicamente de la víctima directa, y lastimosamente en el presente caso, falleció.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia 2009-00230-01 (45831) y 2010-00428-01 (47321). 28 de febrero de 2019. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1.: Es cierto, ante el Juzgado Treinta y Tres (33°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., cursa bajo radicado 110013336033-2022-00329-00, el proceso de reparación directa formulado por JOHANA CÁRDENAS HURTADO y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y OTROS.

No obstante lo anterior, es preciso indicar, que, conforme se ha señalado a lo largo de este escrito, no se demostró la supuesta falla alegada por el apoderado de los demandantes con las supuestas acciones u omisiones en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, en tanto, se evidenció que los hechos ocurrieron en un inmueble que es una propiedad privada, y además, que el crimen se cometió por personas que no tenían ningún tipo de relación con grupos organizados armados al margen de la ley, ni de bandas criminales, ni de pandillas barriales, como tampoco se probó que las víctimas lo fueran.

AL HECHO 2.: Es cierto, de conformidad con la revisión del expediente, y en específico de la demanda, se evidencia que el apoderado de los demandantes pretende declarar al Distrito Especial de Santiago de Cali, responsable administrativa, solidaria y patrimonialmente por la supuesta omisión del ente territorial en la muerte del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)

Recalcando que el atroz crimen, no derivó de ninguna acción u omisión en cabeza de nuestro afianzado el Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que, el crimen, fue cometido de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente penal, por los vigilantes de un predio primado denominado finca las Flores.

AL HECHO 3. Es cierto, entre mí representada y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se suscribió la póliza de No. 420-80-994000000181, de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la modalidad ocurrencia y con una serie de exclusiones.

Empero lo anterior, es preciso resaltar, que dado que no se probó la falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, con motivo a toda la fundamentación previamente expuesta, es claro que no se podrá condenar a mí representada, en razón a que, respecto de la póliza en comento, no se materializó el riesgo asegurado.

AL HECHO 4. Es cierto, el contrato de seguro anteriormente señalado se expidió en modalidad coaseguro, con las aseguradoras CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA con un 28% de participación, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con un 20% de participación, AXA COLPATRIA SEGUROS con un 10% de participación y HDI seguros con un 10% de participación.

AL HECHO 5 : No es cierto, si bien, entre mí representada y el Distrito de Cali se suscribió la póliza N° 420-80-994000000181, que tenía por objeto *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”*, con vigencia desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021 en la modalidad ocurrencia. Se debe precisar que, los hechos objeto de debate, no prestan cobertura material, en tanto, el homicidio del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) no derivó de una acción u omisión que denotara falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, sino que, fueron hechos cometidos por terceros, además, se debe resaltar, que dentro del contrato de seguro, en el condicionado general se pactó la exclusión N°8 que señala lo siguiente: ***“MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO”***.

En tal sentido, en el improbable y remoto evento de una condena, mí representada pactó la exclusión respecto a actos mal intencionados de terceros, como el ocurrido con el menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) por lo que mí representada no está llamada a indemnizar ningún tipo de perjuicio expresamente excluido.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, la póliza anteriormente descrita, fue pactada entre el 23 de junio de 2020 y 19 de mayo de 2021 con una ampliación de cobertura hasta el 30 de agosto de 2021, en la modalidad ocurrencia, por lo que sí amparaba la responsabilidad civil extracontractual

del Distrito Especial de Santiago de Cali para el 11 agosto 2020, sin embargo, debido a que los hechos objeto de litigio no prestan cobertura material y que fue pactada la exclusión número 8, en el improbable evento que se declare administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, el contrato de seguro materializado en la póliza N°420-80-994000000181 no podrá ser afectado.

AL HECHO 7: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas realizadas por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali con relación a la malinterpretación que realiza del eventual amparo de la póliza, toda vez que, si bien, presta cobertura temporal dada la vigencia pactada, la modalidad suscrita y la ocurrencia del hecho, no presta cobertura material, por cuanto, no se materializó el riesgo asegurado, y dado que fue pactada una exclusión taxativa para los hechos objeto de litigio.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LAS PRETENSIONES 1 y 2: ME OPONGO a que se tenga como responsable a la compañía de seguros que represento, en la medida que, como se advirtió previamente, es evidente la ausencia de cobertura material frente a la póliza que sirvió de fundamento al llamamiento en garantía, más aun considerando que no existe falla alguna en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali que conlleve a un nexo de causalidad con la muerte del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) menor de edad, que falleció a manos de terceros que ya fueron condenados penalmente.

Aunado a esto, desde ya solicito respetuosamente al despacho que, al analizar la relación sustancial entre mi representada y su llamante, se analicen los límites y coberturas acordadas, las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado y en específico, la causal N°8 pactada en las exclusiones que se encuentran en el condicionado general que se aporta junto a este escrito.

II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°420-80-994000000181-CERTIFICADO INTERNO N°45901.

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, Chubb Seguros Colombia S.A., respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°420-80-994000000181, certificado interno N°45901, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado derivado responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, acaecido dentro de

la vigencia de la póliza. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”.

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo falla en el servicio atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que, como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, era imposible e irresistible para dicha entidad, prevenir el homicidio del menor Cortés Castro (Q.E.P.D.) en la medida que no había ninguna denuncia o solicitud de protección a favor del menor, los hechos ocurrieron en una propiedad privada y a manos de trabajadores de ese lugar, y por ende, es imposible para la administración prevenir ese tipo de crímenes, en la medida que no puede prever su ocurrencia. En consecuencia, no se configuró el riesgo asegurado en el presente asunto, en tanto que no hubo falla alguna por acción u omisión del Distrito.

Por todo lo anterior, que, al no demostrarse la supuesta falla del servicio en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza No. 420-80-994000000181 certificado interno N°45901, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181 CERTIFICADO INTERNO N°45901.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181, certificado interno N°45901, en su Sección Segunda señala una serie de exclusiones, dentro de las que se resalta la número 8:

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Con fundamento en las excepciones anteriormente descritas, es pertinente exponer lo concerniente a la eficacia que tienen las exclusiones en el contrato de seguro, al respecto se precisa traer a colación lo señalado mediante el artículo 1056 del código de comercio, mediante el cual se evidencia que el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Por ello, en virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Al respecto vale la pena que el juez al momento de adoptar una decisión tenga en cuenta, entre otras principalmente las exclusiones anteriormente señaladas, que fueron pactadas de manera detallada en el seguro y que están indicadas en el clausulado general.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B., Mayo 27 de 2020.

Las exclusiones en este caso, cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legibles, visibles y comprensibles en la proforma que se entregó al tomador en la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguradora en tanto que el art 37 de la Ley 1480 de 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contrato de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

El día 04 de febrero de 2020, la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de respuesta a petición con radicado 2019153273-007-000 consideró que “ en aquellos casos en que en consideración al número de sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir a partir de la primera página de la póliza”. [...]”

La regla consistente en que las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza so pena de ineficacia de la estipulación se encuentra en el art. 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184.2 del EOSF que dicen:

“Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley [o estatuto, según el caso] y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. [...]

3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Pero dicha norma no define qué es y qué no es póliza y tampoco establece qué se entiende por primera página de la misma, es decir, si con base en el art. 1047 y 1048 del Código de Comercio, las condiciones generales y particulares son la Póliza y la integran, ¿cuál es la pauta normada de la que la juez concluye que las exclusiones deben estar indefectiblemente en la carátula (que no es lo mismo que primera página) de la Póliza si el art. 184 del

EOSIF

no hace

tal distinción?

Tal es la disonancia semántica del fallo con las normas que ha aplicado regularmente que ni siquiera, la reglamentación de la Superintendencia Financiera le da la razón a la jueza, dicha entidad expidió la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 indicando respecto de las pólizas de seguros lo siguiente;

1. *Requisitos generales de las pólizas de seguros*

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el art. 184 numeral 2 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender, identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado.

Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1. *En la carátula:*
2. *Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del Código de Comercio.*
3. *En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del art. 1068 Código de Comercio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*

1. *A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)*
2. *Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.*

La CBJ 07 de 1996 fue remplazada por la CBJ 029 de 2014 más actual, pero en esta se reprodujeron sin alteración intáctica ni semántica las disposiciones de la primera circular”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000181, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del Distrito, que nada tuvo que ver con el fallecimiento del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.).

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

4. AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

Así las cosas, es preciso resaltar que ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo radicado N°110013336038-2022-00316-00, demandante: Ruby Cortés Castro y Otros vs Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros, se encuentra vinculada mí representada en virtud de la misma póliza por la que se realizó el llamamiento en garantía, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°420-80-994000000181, certificado interno N° 45901.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°420-80-994000000181 CERTIFICADO INTERNO N° 45901.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Para la póliza N°420-80-994000000181:

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70

ACTIVIDAD: ALCALDIA

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE REALIZA AJUSTE DE PRIMA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE PRÓRROGA INICIALMENTE PRESENTADAS.

Documento: N°420-80-994000000181.

Certificado interno N°45901 participación del 28%:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(571) 326-6200 PBX
(571) 319-0300
(571) 319-0400
(571) 319-0408 Fax
www.chubb.com/co

Póliza Ant:

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	22 Aum con mov p	45901	3	12004590100003
Sucursal	Vigencia del Seguro	Fecha de Emisión		
05 CALI	Año Mes Día Hora Desde 2021 05 19 00	Hasta	Año Mes Día Hora 2021 07 31 24	Año Mes Día 2021 06 25
Tomador	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		C.C. O NIT 8903990113	
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO		Ciudad CALI	
Asegurado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		C.C. O NIT 8903990113	
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO		Ciudad CALI	
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT IIIII	
Dirección	ND		Ciudad -	
Intermediario	COASEGURO ACEPTADO			
42504 ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO	6,60	ASEGURADORA SOLIDARIA DE CO (600)		
42517 ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES	4,40	POLIZA 181 DOCMTO. 3		
		% PART. 28.00 VR.COM.		

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

SE CONTABILIZA NUESTRA PARTICIPACIÓN DEL 28 % DE LA PÓLIZA LÍDER No994000000181 ANEXO 3 EMITIDA POR SOLIDARIA. POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO CON LA SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE PROCEDE CON LA PRÓRROGA INICIANDO DESDE LAS 00.00 HORAS DEL 20 DE MAYO DE 2021 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2021.

Documento: Póliza N°45901.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS
INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones

no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que:

“(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)” (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

7. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, certificado interno N°45901, fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS, así:

VALOR ASEGURADO TOTAL:		VALOR PRIMA:		GASTOS EXPEDICION:		IVA:		TOTAL A PAGAR:	
\$ *7,000,000,000.00		\$ *****696,164,384		\$ *****0.00		\$ **132,271,233		\$ *****828,435,616	
INTERMEDIARIO					COASEGURO CÉDIDO				
NOMBRE		CLAVE		%PART		NOMBRE COMPAÑIA		%PART	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG		356		40.00		CHUBB SEGUROS COLOMBIA		28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.		557		60.00		SBS		20.00	
						COLPATRIA		10.00	
						HDI SEGUROS		10.00	
					VALOR ASEGURADO				
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.									
 FIRMA ASEGURADOR				 (415)7701861000019(8020)000000000007000420786832				FIRMA TOMADOR	

Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro.

Esto quiere decir que, por ejemplo, cualquiera de las aseguradoras incumpliera con la obligación condicional del pago o la indemnización – una vez fuera exigible- esto no querrá decir que el Distrito Especial de Santiago de Cali, ni menos el despacho, podrán ir en busca de la satisfacción de ese crédito por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

“La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdense además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negritas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta,

no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.

En síntesis, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO VII MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Poder general otorgado al suscrito.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, certificado interno N°4501, con su respectivo condicionado particular y general.

2. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar al Dr. **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. Podrá ser citado en la calle 69 N°4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jacosta@gha.com.co

CAPÍTULO VIII: ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CAPITULO IX: NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 N°4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.